



**MARTA CASTILLO FORNIÉS, SECRETARIA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO
DE ZARAGOZA,**

CERTIFICO:

**Que en el Acta de la sesión celebrada por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza el
día 10 de junio de 2022 figura, entre otros, el siguiente acuerdo:**

**PEDROLA: PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA. CUMPLIMIENTO DE PRESCRIPCIONES.
CPU 2015/70.**

Visto el expediente de cumplimiento de prescripciones del Plan General de Ordenación Urbana
del municipio de Pedrola, se aprecian los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La documentación que contiene la subsanación de reparos impuestas por el
Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo, en sesión de 1 de marzo de 2019, respecto del
expediente de Plan General de Ordenación Urbana de Pedrola, tuvo entrada en el Registro General del
Gobierno de Aragón a través de varios envíos telemáticos, siendo el último de fecha 7 de abril de 2022.

Mediante Resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 11 de mayo
2022, se procede a la ampliación de plazo del citado expediente (BOP núm. 110 de 18/05/2022).

SEGUNDO. - Mediante acuerdo del pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 2 de
septiembre de 2014, se acordó la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana de Pedrola,
y someterlo posteriormente al trámite de información pública, por periodo de dos meses, mediante
anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, número 207, de 9 de septiembre de 2014, así
como en el periódico "Periódico de Aragón" de 7 de noviembre de 2014. En dicho trámite se formularon
30 alegaciones.

Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, emitió el
correspondiente informe de legalidad establecido en el artículo 48.5 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de
Urbanismo de Aragón, tras su modificación por la Ley 4/2013, de 23 de mayo, según el régimen de
aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Legislativo
1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.



En sesión de fecha 7 de septiembre de 2017 el pleno del Ayuntamiento acuerda la aprobación provisional del Plan General, y se resuelven las alegaciones.

Posteriormente, el expediente se elevó al Consejo Provincial de Urbanismo, para su aprobación definitiva, que adopta sendos acuerdos en sesiones de fecha 30 de noviembre de 2017, 2 de octubre de 2018 y 1 de marzo de 2019, dictándose este último acuerdo en los términos siguientes, tal y como figura en la parte dispositiva del acuerdo que se transcribe:

“PRIMERO. - Aprobar el Plan General de Ordenación Urbana de Pedrola, en las categorías de Suelo Urbano, tanto Consolidado como No Consolidado y de Suelo Urbanizable Delimitado, de conformidad con los anteriores fundamentos de derecho.

SEGUNDO. – Suspender el Suelo Urbanizable No Delimitado en tanto en cuanto no cumplan las condiciones establecidas en el anterior Consejo.

TERCERO. – Suspender el Suelo No Urbanizable, en sus categorías de Genérico y Especial, de conformidad con los anteriores fundamentos de derecho.

CUARTO. - Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Pedrola.

QUINTO. - Publicar el presente acuerdo en la Sección Provincial del Boletín Oficial de Aragón.”

TERCERO.- La documentación técnica presentada para el cumplimiento de las prescripciones impuestas en el Consejo de 3 de marzo de 2019, fechada en marzo de 2022, lleva por título “Plan General de Ordenación Urbana, Ayuntamiento de Pedrola, Compilación Cumplimiento de Prescripciones CPUZ”, e incluye:

- Documento de cumplimiento de prescripciones.
- Estudio de Inundabilidad realizado por Pirinea Desarrollo Rural.
- Memoria Descriptiva.
- Memoria Justificativa.
- Fichas NOTEPA.
- Estudio de Sostenibilidad Económica.
- Catálogo
- Normas Urbanísticas y Anexo.
- Planos de Información.
- Planos de Ordenación.



La nueva documentación digital incorpora la documentación escrita y gráfica en formato editable y no editable.

CUARTO.- En la nueva documentación se aportan los siguientes informes sectoriales:

- a) Informe de la **Confederación Hidrográfica del Ebro**, de fecha 3 de junio de 2021, en el que se establecen las siguientes consideraciones:
- En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, informar Favorablemente al suelo no urbanizable incluido en el PGOU de Pedrola, todo ello según el plano PO-1.1 del Documento Refundido para la Aprobación definitiva de fecha Diciembre de 2020 y el Estudio de Inundabilidad de los barrancos del Municipio de Pedrola para su incorporación al Proyecto en tramitación de las NNSS de Pedrola a PGOU, redactado en julio de 2020 y siempre que se cumpla lo señalado en la CONSIDERACIÓN III del cuerpo de este informe, destacando:
 - Del Estudio de Inundabilidad remitido deberá eliminarse toda alusión al DPH de los barrancos del Bayo, Innominado y Juan Gastón, variándose de la leyenda este concepto por el de la lámina de periodo de retorno al que corresponde (3,5 años).
 - La zona de flujo preferente debería quedar grafiada en el plano PO-1.1 junto con la lámina de periodo de retorno de 500 años de los diferentes barrancos sobre los que versa el Estudio remitido.
 - Informar que parte del suelo urbano y urbanizable previsto por el PGOU de Pedrola quedaría incluido dentro de las láminas de inundación del barranco de Juan Gastón, por lo que se recuerda que para dichos suelos se deberá estar a lo señalado en el RDPH. Se recomienda incluir dentro de la memoria, normas urbanísticas o fichas de los suelos afectados dicha premisa, todo ello encaminado a que cualquier interesado que consulte el Plan sea conocedor de que en estos suelos existen ciertas limitaciones y condiciones en cuanto a usos.
- b) Informe de la **Dirección General de Interior**, del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, de fecha 4 de junio de 2021, en el que se establecen las siguientes consideraciones:



- La validación del estudio de inundabilidad presentado, por afectar a cauces que tienen la consideración de dominio público hidráulico corresponde al Organismo de cuenca.
- Se ha dado cumplimiento a las prescripciones 1ª y 2ª del informe de fecha 15 de enero de 2015 relativo al documento de aprobación inicial del PGOU de Pedrola, emitido conforme a la Ley 30/2002.
- El plano PO-1.1 debería grafiar como SNUE "Riesgos Naturales, Inundación", el terreno incluido dentro de la zona de flujo preferente de los barrancos de El Bayo, Innominado, y Juan Gastón, dado que solo se ha grafiado la zona de inundación peligrosa de los citados barrancos. Así como representar la T-500 asociada a dichos barrancos.
- Si procede teniendo en cuenta el estado actual en cuanto a la tramitación del PGOU, este Servicio consideraría oportuno que las fichas de ordenación recogiesen el carácter inundable de los suelos urbanos no consolidados y urbanizables. De la misma manera actualizar la normativa urbanística conforme a las restricciones a los usos que quedan en zona inundable atendiendo al Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre.
- Para su traslado al Ayuntamiento de Pedrola, habida cuenta de que como consecuencia de las avenidas del barranco de Juan Gastón se identifican Zonas A de riesgo alto de inundación (Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones), el municipio deberá dotarse del Plan de Actuación Municipal frente al riesgo de inundaciones con el contenido que establece el PROINAR.

QUINTO.- Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente de Plan General de Ordenación Urbana que nos ocupa.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, modificada por Ley 4/2013 de 23 de mayo; del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón; de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida; Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público



Autonómico de Aragón; de 3 de julio, del Gobierno de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Decreto 34/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón; y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El marco normativo aplicable al presente Plan General, es la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. Cabe indicar aquí que la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, fue modificada por la Ley 4/2013, de 23 de mayo, posteriormente se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón por el Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio. De conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta de dicho Texto Refundido, el régimen aplicable a los instrumentos de planeamiento será el vigente en el momento en que recayó el acuerdo de aprobación inicial.

Es por ello, y considerando que la aprobación inicial del PGOU se produjo en sesión 2 de septiembre de 2014, le será de aplicación la Ley 3/2009, de 17 de junio, en su redacción modificada.

SEGUNDO. - En el municipio de Pedrola es de aplicación el presente Plan General de Ordenación Urbana aprobado parcialmente el ámbito de suelo urbano consolidado y no consolidado, así como el suelo urbanizable delimitado. Para el resto de suelos continúa siendo de aplicación las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento, aprobadas definitivamente con prescripciones por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el 26 de abril de 1990, cuyos reparos fueron subsanados en febrero de 1994.

TERCERO. - El objeto del presente expediente, como ya se ha expuesto, es la comprobación del cumplimiento de prescripciones impuestas por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza mediante acuerdo de 1 de marzo de 2019.

CUARTO. - A continuación, se analizan y valoran las modificaciones que se han llevado a cabo en la última documentación técnica presentada con el objetivo de subsanar los reparos señalados en el citado acuerdo, cuyo contenido se reproduce en el presente acuerdo, en negrita y cursiva.



“El reparo se considera subsanado, si bien se deberá aportar el documento digitalizado de las Normas Urbanísticas en su versión editable”.

Se ha incorporado en la documentación técnica las NNUU en formato editable, entre otros documentos.

El reparo se considera subsanado.

“La documentación aportada justifica que de introducir las determinaciones tal y como se establecen en el Acuerdo se correría un riesgo cierto de poner en manos de unos concretos operadores el monopolio de la generación de suelo residencial con el riesgo de que ello afecte al precio de la vivienda, que difícilmente podrá ser intervenido mediante políticas municipales de vivienda pública al haber tenido que reducir el porcentaje de vivienda protegida de las Unidades de Ejecución. Por ello, se introduce una determinación en el artículo 107 de las NNUU en referencia a los criterios para la delimitación de sectores que indica:

- “No podrán delimitarse nuevos sectores en SUND en tanto no hayan sido aprobados definitivamente el Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación, y Proyecto de Urbanización del Sector “Cantalobos” de SUD, salvo que, por determinadas circunstancias o poderosas razones de interés público, apreciadas por el órgano municipal y autonómico, aconsejaren su delimitación anticipada a dichos hechos”.

Si bien se establecen unos criterios para desarrollar los ámbitos del SUND de forma gradual como se exigía en el Acuerdo, estas condiciones pueden considerarse menos restrictivas que la propuesta de tomarse como referencia el haberse concedido un 50% de los títulos habilitantes para el inicio de las obras de las respectivas construcciones a realizar. En relación a la justificación aportada, hay que señalar que la condición definida en el Acuerdo determinaba la posibilidad de desarrollar estos ámbitos debido a determinadas circunstancias o razones de interés público apreciadas por el órgano municipal y autonómico, lo que permitiría desarrollar las políticas municipales de vivienda pública a las que se alude en la justificación, sin necesidad de haberse concedido el citado 50% de los títulos habilitantes, sin olvidar las viviendas protegidas que se generan en cada Unidad de Ejecución. Además, hay que destacar que es una consideración realizada en el seno del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza por parte del Director General de Urbanismo atendiendo a establecer una serie de condiciones que adapten el crecimiento del municipio a las necesidades reales del mismo. Por ello, no se realiza ninguna consideración desde un punto de vista técnico, siendo el seno del Consejo el que decidirá finalmente sobre esta cuestión. En el seno de la Ponencia Técnica se comentó que la introducción de esa condición establecida en el seno del Consejo lo que pretende es asegurarse una demanda y una inversión reales más allá de la redacción de los instrumentos de gestión previos. El Consejo se ratifica en lo acordado al respecto en la pasada sesión del mismo 2 de octubre de 2018”.

Se introduce en el artículo 107 Criterios para la delimitación de Sectores de las NNUU, en la línea de lo establecido en el Acuerdo del CPUZ de fecha 2 de octubre de 2018, una nueva redacción en



cuanto a las condiciones para desarrollar los suelos de SUND. Esto es, condicionar la delimitación de nuevos sectores en SUND a la urbanización del sector SUD "Cantalobos" y, además, haberse concedido un 50% de títulos habilitantes para el inicio de las obras de las respectivas construcciones a realizar, salvo que, por determinadas circunstancias o poderosas razones de interés público, apreciadas por el órgano municipal y autonómico, aconsejaran su delimitación anticipada a dichos hechos.

El reparo se considera subsanado.

"Las categorías señaladas [...]. Señalar que se detecta un error material en el artículo 128 Red Básica de Comunicaciones Viarias Rurales, en el punto 2 a) que establece "El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá [...]", cuando este régimen no se consideraría dentro del SNUE. Es un error material menor que no dificulta la aplicación de las normas, pero debería corregirse para no generar ningún tipo de interpretación errónea.

El reparo se considera subsanado, aunque se recomienda corregir el error material detectado".

Si bien se trataba de una recomendación, la documentación aportada corrige la referencia al SNUE en el artículo 128, por lo que no se realiza ninguna consideración más al respecto.

El reparo se considera subsanado.

"Se constata en la documentación presentada que la categoría "Explotaciones mineras" ya no aparece en los planos de ordenación correspondientes al término municipal. Tal y como se ha señalado anteriormente, ésta es una de las categorías que han sido eliminadas en el PGOU con el fin de simplificar su regulación. Se detecta un error material en el artículo 139 Régimen General del suelo no urbanizable genérico donde se señala que dicho régimen es de aplicación a los suelos no urbanizables genéricos de "secano", "explotaciones mineras", "actividades vinculadas a carreteras" y "SG de Espacios Libre" con las particularidades que se concreten para cada categoría. Esta redacción se arrastra de la documentación anterior en la cual se definían estas categorías. Al eliminar estas categorías, el artículo podría generar confusión a la hora de aplicación de las NNUU, si bien, se establece claramente en su título que es el régimen general dentro de la sección del suelo no urbanizable genérico, por lo que se entiende que será de aplicación en las categorías que correspondan, las cuales se definen en el artículo anterior (art. 138).

A pesar de que sería recomendable la corrección del artículo, el reparo se considera subsanado".

Si bien se trataba de una recomendación, la documentación aportada corrige la referencia al SNUE en el artículo 128, por lo que no se realiza ninguna consideración más al respecto.

El reparo se considera subsanado.



“Respecto de la categoría SNUE “Riesgos Naturales, Inundación”, en el Acuerdo se ponía de manifiesto que en la parte norte del término municipal se debe incluir en esta categoría el suelo afectado por la zona de flujo preferente del río Ebro, no así la zona afectada por la lámina T500, que serían los terrenos considerados como inundables, conforme la legislación vigente. Por ello, habría que diferenciar gráficamente la zona de flujo preferente incluyéndola en suelo no urbanizable especial de riesgos naturales por inundación, de la zona T500, que deberá representarse con la línea correspondiente que marque su perímetro.

En relación a este punto, se representan ambas zonas en el plano PO 1.1, sin embargo, hay que advertir que se reproducen de manera disconforme al visor SitEbro. Ambas zonas estarían ocupando más terrenos de los que parece deberían ocupar conforme el citado visor. Se comprueba que la línea que representaría la afección de la lámina T-500 es coincidente con el mapa de riesgos del visor 2d de la Infraestructura de Datos Espaciales de Aragón. Esta situación genera unas restricciones que, aunque servirían para dotar al PGOU de mayor seguridad frente a este riesgo concreto en esta zona, quizá no sean adecuadas porque establece unas limitaciones que pueden resultar excesivas, por lo que el ámbito perteneciente al SNUE riesgos por inundación asociado al flujo preferente y la línea T-500 deberá modificarse para ajustarse a la representación del visor SitEbro.

Por su parte, las zonas inundables derivadas de los barrancos se incluyen en la categoría de SNUG Riesgos Naturales: Arroyada Superficial. En el Acuerdo se establecía que conforme se extrae de los informes sectoriales de CHE y Protección Civil, desde un punto de vista urbanístico, no se tienen suficientes datos para considerar esas zonas inundables ligadas a los barrancos como suelo no urbanizable especial y por ello, se solicitaba la aportación del correspondiente estudio de inundabilidad de los barrancos. La documentación aportada justifica que el carácter de estos terrenos está explicado en las memorias aportadas (descriptiva y justificativa) y son fruto del trabajo de campo y la experiencia profesional del geógrafo que colaboró en su momento con el equipo redactor. Asimismo, se justifica que el informe de Protección Civil no indica que no existan datos suficientes para delimitar dicha zona de afección, sino que se realiza una consideración genérica acerca de la conveniencia de contar en el futuro con los estudios de inundabilidad de los cauces de los barrancos y realizarlos concretamente antes de desarrollar y transformar el sector “Cantalobos” y las UE-1, UE-2, UE-3 y UE-4, lo que ya queda incorporado en las NNUU. Por último, en la documentación aportada se indica que “no tendría sentido realizar en este momento dicho estudio de inundabilidad en la medida que el desdoblamiento de la CN está afectando a las zonas de desagüe de los mismos y no se podrá conocer adecuadamente su incidencia hasta que dichas obras terminen”.

[...] no se disponen de suficientes datos, desde un punto de vista urbanístico, para determinar la clasificación adecuada para los ámbitos representados como “Riesgos Naturales: Arroyada Superficial”. El informe de Protección Civil establece “se deberá disponer en el menor tiempo posible de los estudios de inundabilidad de estos cauces”. Si bien la determinación del informe puede considerarse genérica, se considera que el citado informe es necesario para determinar la categoría correcta de estos terrenos debido a que a día de hoy se desconoce el posible riesgo existente. No se puede asegurar que estos terrenos deban obedecer a un régimen de suelo no urbanizable especial (como ocurre con el flujo preferente, en este caso, del río Ebro) o bien, deban considerarse, como se está haciendo, como suelo no urbanizable



genérico. Las dudas surgen desde la propia documentación que indica que “pertenecen a esta categoría aquellos terrenos incluidos en vales cuya superficie de cuenca, impermeabilidad del sustrato, fondo plano y escasos elementos transversales facilitan rápidos procesos de escorrentía superficial, que ocasionalmente concitan riesgos de inundación, especialmente sobre las infraestructuras viarias transversales”. Se solicitaba el correspondiente estudio de inundabilidad para determinar exactamente qué ámbito es el afectado y qué nivel de riesgo sería el asociado al ámbito. Por otro lado, se ha introducido en el art. 141 Régimen específico del SNUG Huerta la condición: “En todos los movimientos de tierras o proyectos de obras que se presenten a trámite con relación a las parcelas de esta categoría aledañas hasta trescientos metros (300 m) a las cartografiadas como riesgo de inundación por arroyada superficial, deberá incluirse un anejo en el que se valore expresamente la incidencia del mencionado riesgo de inundación por arroyada superficial y se indiquen, con la debida justificación, las medidas adoptadas en relación con dicho riesgo. Los Servicios Técnicos Municipales determinarán, en última instancia y de manera justificada, las parcelas afectadas por la presente condición”. Si bien se entiende como una medida de protección, no se encuentra justificación a por qué esta condición no se incluye para el régimen de las categorías “Común” y “Protección del Ecosistema Natural”, que también son categorías colindantes con la categoría de “Riesgos Naturales: Arroyada Superficial”, ni al establecimiento de 300 metros, cuando podría haberse establecido otra distancia. Esta condición puede hacer pensar que el riesgo podría exceder del ámbito reflejado en el PO 1.1, estando presente en otras categorías.

Por su parte, en el artículo 142 Riesgos Naturales: Arroyada Superficial se incluye la condición: “Con objeto de determinar más pormenorizadamente su zona de influencia y, en su caso, las medidas correctoras que procedan, el Ayuntamiento de Pedrola promoverá un Estudio de Inundabilidad de la zona afectada una vez hayan terminado las obras de desdoblamiento de la Carretera Nacional 232”. Esta condición implica que una vez hayan terminado las obras que se indican y se realice el correspondiente estudio, éste podría determinar otro ámbito y los riesgos concretos, que es lo que precisamente se está solicitando en estos momentos para evitar que se deba realizar, en su caso, la correspondiente modificación de PGOU.

Por tanto, en tanto en cuanto se ha introducido en el propio PGOU que en un momento futuro se elaborará el estudio de inundabilidad correspondiente a los cauces de los barrancos con objeto de determinar el ámbito y los riesgos asociados a los mismos, se debería mantener la suspensión del suelo no urbanizable. Todo ello con objeto de delimitar correctamente, dar la clasificación que corresponde a los terrenos objeto de análisis y establecer el régimen de usos adecuado de acuerdo a la normativa sectorial entre la que se encuentra el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Por último, cabe indicar que observándose que en las Normas Subsidiarias Municipales vigentes de Pedrola el riesgo definido como inundación por arroyada superficial no está representado, habida cuenta de que conforme la documentación técnica aportada éste existe, el Ayuntamiento deberá contemplarlo en relación con las autorizaciones que se otorguen en virtud de sus competencias en los ámbitos que pudieran resultar afectados por el citado riesgo, hasta que este se encuentre debidamente regulado en el marco del Plan General de Ordenación Urbana.



En el seno de la Ponencia Técnica, la representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro, señaló la posibilidad de revisar la información de que se dispone en el organismo de cuenca en relación al proyecto de construcción de autovía A-68, tramo Figueruelas-Gallur y el riesgo de inundación por arroyada. Una vez efectuada esta revisión, de dicha consulta se desprende que los barrancos de Juan Gastón e “innominado” no han sido estudiados y, del Barranco del Bayo, solo se ha estudiado la zona que afecta a la autovía. Por tanto, no cabe sino mantener la prescripción de realizar el estudio de inundabilidad, no siendo posible aprobar los ámbitos señalados como afectados ni los restantes del suelo no urbanizable. Como posible solución parcial para el suelo no urbanizable, la Ponencia Técnica plantea la posibilidad de que sea aprobado el suelo no urbanizable no afectado por este riesgo, siempre y cuando se delimite un ámbito lo suficientemente garantista que siendo validado por Confederación Hidrográfica y Protección Civil confine los suelos que deben ser objeto de estudio de inundabilidad. Este último aspecto es avalado por el Consejo.

La documentación aporta un documento denominado “Estudio de Inundabilidad de los barrancos del Municipio de Pedrola para su incorporación al proyecto tramitable de las NNSS de Pedrola a PGOU”, realizado por la consultoría “Pirinea” y fechado en julio de 2020. El objeto de dicho estudio es la realización de un estudio de inundabilidad de los barrancos del Bayo, innominado y Juan Gastón, modelando las láminas de crecida para los periodos de retorno de 10, 50, 100 y 500 años, así como sus zonas de flujo preferente, considerando las obras de drenaje previstas para la autovía A-68 así como el efecto dique que pueda generar el Canal Imperial.

El informe de CHE de fecha 3 de junio de 2021 aportado informa favorable al citado estudio de inundabilidad.

El plano PO 1.1 aportado incluye dentro de la categoría de SNUE riesgos naturales por inundación los terrenos afectados por el flujo preferente, tanto del río Ebro conforme el visor SITEbro como de los barrancos, conforme el estudio de inundabilidad aportado. También se representa correctamente la lámina de inundabilidad T-500. En estos terrenos será de aplicación, en todo caso, los artículos que correspondan del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Se detecta un error material, se entiende que arrastrado de redacciones anteriores, en el artículo 141 “Régimen específico del SNUG de Protección del Ecosistema Productivo Agrario: Huerta” en el apartado 4 que establece: *“En todos los movimientos de tierras o proyectos de obras que se presenten a trámite con relación a las parcelas de esta categoría aledañas hasta 300 metros a las cartografiadas como riesgo de inundación por arroyada superficial, [...] riesgo de inundación por arroyada superficial [...]”*. La categoría de inundación por arroyada superficial no existe en el PGOU de Pedrola por lo que debería hacerse referencia a la categoría de SNUE por riesgos naturales de inundación.

El reparo se puede considerar subsanado si bien, para mejor comprensión de las NNUU se recomienda corregir la redacción del artículo 141.



“Se ha modificado y corregido el régimen del suelo no urbanizable, sin perjuicio de lo establecido anteriormente en relación a la categoría de suelo no urbanizable genérico “Riesgos Naturales: Arroyada superficial”, la cual, tras el estudio correspondiente, puede llegar a tratarse de suelo no urbanizable especial y tener una nueva delimitación”.

La situación puesta de manifiesto en el Acuerdo ya se ha analizado en el apartado anterior por lo que no se realiza ninguna consideración más al respecto.

QUINTO. -Analizada la nueva documentación del PGOU de Pedrola, en relación al cumplimiento de Prescripciones contenidas en el acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza de fecha 1 de marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto y desde un punto de vista urbanístico: se pueden considerar subsanados todos los reparos dando por válida la documentación presentada.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**

PRIMERO.- Aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Pedrola de conformidad con los anteriores fundamentos de derecho.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Pedrola.

TERCERO.- Publicar el presente acuerdo, así como las normas urbanísticas, en la sección provincial del Boletín Oficial de Aragón.

Y para que así conste, y a los efectos oportunos, se expide la presente certificación, según lo preceptuado en el artículo 30.5 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón haciendo constar que la oportuna acta será sometida a aprobación en la próxima sesión del Consejo Provincial de Urbanismo.

Vº Bº
EL PRESIDENTE DEL CPU ZARAGOZA,
(Firmado electrónicamente al margen)
Carmelo Bosque Palacín

LA SECRETARIA DEL CPU ZARAGOZA
Marta Castillo Fornies
(Firmado electrónicamente al margen)